tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgo el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en regimen de tráfico de

perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undecimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de

Orden de la Fresidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de

1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26512

ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anó-nima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y alambres, y la exportación de cadenas de rodillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y alambres, y la exportación de cadena de rodillos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Iparraguirrre, número 2, Eibar (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20.012712.

Segundo.-Las mercancias de importación son:

I. Fleje de acero laminado en frio:

1.1 Espesor de 0,5 milimetros a 2 milimetros, calidades F-151, F-114, F-111 y F-115, de acero no aleado especial, posición estadística 73.12.29.

1.2 Espesor de más de 2 milímetros a 4 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.1., posición estadística 73.12.29.9.

1.3 Espesor de 0,5 milímetros a 2 milímetros, calidades F-432, F-155, F-143 de acero aleado de construcción, posición estadística 73.74.59.1.

1.4 Espesor de más de 2 milímetros a 4 milímetros, de las mismas calidades que la mercancía 1.3., posición estadística 73.74.59.1.

2. Alambre de acero aleado de construcción, de sección transversal, de 5 a 10 milimetros, de las calidades F-155, F-143 y F-158, posición estadística 73.76.19.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Cadenas de rodillos y de precisión para transmisión de bicicletas y motocicletas, posición estadística 73.29.11.

II. Las demás cadenas, posición estadística 73.29.13.

Ambas cadenas se pueden exportar en sus variantes simples, dobles y triples (o sea, de una, dos y tres hileras).

Cuarto,-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de fleje de acero en frío, ror cada 100 kilogramos netos de fleje de acero en frío, contenidos en los productos de exportación I y II, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 177,61 kilogramos de las mercancías de importación 1.1 y 1.3, de las que el 7 por 100 son mermas y el 36,70 por 100 subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos netos de flaja de acero en frío.

Por cada 100 kilogramos netos de fleje de acero en frío, contenido en el producto de exportación II, se datarán en cuenta de o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 198,81 kilogramos de las mercancías de importación 1.2 y 1.4, de las que el 7 por 100 son mermas, y el 36,70 por 100 subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos netos de alambre aleado de construcción contenido en los productos de exportación I y II, se datarán en cuenta de admissión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 102,04 kilogramos de la citada mercancía, de los que el 2 por 100 son mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fical, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministrio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de febreo de 1986 para los productos de exportación en los que intervengan las mercancias de importación 1.2 y 1.4, y a partir de la fecha de publicación de esta Orden para aquellos productos de exportación cuyas mercancias de importación sean las demás, y hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de

esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 22 de febrero de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—La presente Orden deroga la Orden de 29 de septiembre de 1983 («Boletin Oficial del Estado» de 20 de octubre), que tenía concedida la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», para la importación de flejes de acero laminado en frío y alambres, y la exportación de cadenas de rodillos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26513

ORDEN de 23 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Perfiles Conformados en Frío, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y fleje, y la exportación de perfiles y tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Perfiles Conformados en Frío, Sociedad Anónimas, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y fiejes y la exportación de perfiles y tubos,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Perfiles Conformados en Frio, Sociedad Anónimas, con domicilio en calle Albarracín, número 15, 50015 Zaragoza, y número de identificación fiscal A-50.042191.

Segundo.-Las mercancias de importación son:

- 1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de hierro o acero, laminados en caliente, de una anchura de menos de 1,5 m, y no destinados al relaminado, de un espesor de:
 - De 1,5 mm a menos de 3 mm, P. E. 73.08.29.
 - 1.2 De 3 a 4 mm (ambos inclusive), P. E. 73.08.25.
- 2. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en caliente, incluido decapados, P. E. 73.12.19, y de los espesores:
 - 2.1 De 1,5 mm a menos de 3 mm. 2.2 De 3 a 4 mm, ambos inclusive.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Perfiles de hierro o acero, simplemente obtenidos o acabados en frio, de una altura inferior a 80 mm, a partir de coil o fleje laminado en caliente, de un espesor comprendido entre 0,5 y 4 mm, posición estadística 73.11.31.1.

- II. Tubos circulares, soldados, de diámetro exterior igual o inferior a 408,4 mm, a partir de coil o fleje laminado en caliente, con un espesor comprendido entre 0,5 y 4 mm:
- II.1. De precisión, P. E. 73.18.54.
 II.2. Roscados o roscables, llamados gas, P. E. 73.18.64.
 II.3. Los demás de un diámetro exterior igual o inferior a 168,3 mm, P. E. 73.18.82.
- III. Tubos cuadrados o rectangulares, soldados, a partir de coilo fleje laminado en caliente:
- III.1. Con pared de espesor comprendido entre 0,5 y 2,5 mm, ambos inclusive, P. E. 73.18.86.2.
- III.2. Con pared de espesor superior a 2,5 mm, y hasta 4 milímetros, inclusive, P. E. 73.18.88.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles o tubos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105 kilogramos de las mercancias de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas, 4,76 por 100, en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.51.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fical, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se impor-ten posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exporta-ciones a los demás países.

ciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancetaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exporta-

ción de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados